

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad  
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **149**

Fecha Estado: 10/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120120098200	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	JOAQUIN EMILIO - GALLO HERNÁNDEZ	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION	09/11/2020		
05266400300120150080200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE GUADALCANAL P.H.	LUIS JADER -VELEZ ZAPATA	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION	09/11/2020		
05266400300120180084900	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	SANTIAGO OCAMPO CALDERON	El Despacho Resuelve: SE ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN EN CONTRA DE LA PARTE DEMANDADA. CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA.	09/11/2020		
05266400300120180093800	Ejecutivo Singular	MARIA CECILIA - ARANGO RAMIREZ	GUILLERMO ALONSO - RAMIREZ PIEDRAHITA	El Despacho Resuelve: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION. CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA.	09/11/2020		
05266400300120190130700	Ejecutivo con Título Hipotecario	PASCUAL ORTIZ ARISTIZABAL	GLORIA MARTINA DE LA MILAGROSA - AGUIRRE DE CORREA	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO HIPOTECARIO	09/11/2020		
05266400300120200072200	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	JUAN CARLOS - OCAMPO GUERRA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan AUTO QUE INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS, NO ADMITE NINGUN RECURSO	09/11/2020	0	0
05266400300120200072300	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JUAN GUILLERMO - DIEZ LOPEZ	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	09/11/2020	0	0
05266400300120200072400	Tutelas	ANA CRISTINA COLORADO MESA	GOBERNACION DE ANTIOQUIA	Sentencia. FALLO TUTELA	09/11/2020		
05266400300120200072500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MARTHA ISABEL LINARES AGUDELO	Auto que libra mandamiento de pago INADMITE Y EXIGE REQUISITOS, AUTO QUE NO ADMITE RECURSOS	09/11/2020	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200072600	Ejecutivo Singular	FABIO TORO VELEZ	GABRIEL JAIME DE JESUS RINCON PINEDA	Auto que rechaza demanda. DECLARA INCOMPETENCIA Y ORDENA REMISIÒN, AUTO QUE NO ADMITE RECURSO	09/11/2020	0	0
05266400300120200072700	Ejecutivo Singular	CONSTRUBOTERO S.A.	ALBERTO - GONZALEZ NAVAS	Auto rechazando demanda RECHAZA DEMANDA PUES EL ASUNTO PLANTEADO EN EL TÍTULO NO PRESTA MERITO EJECUTIVO	09/11/2020	0	0
05266400300120200072900	Sin Clase de Proceso	MAF COLOMBIA S.A.S.	ESTEFANIA MARIN ARBOLEDA	Auto admitiendo demanda ADMITE APREHENSIÒN	09/11/2020	0	0
05266400300120200073000	Ejecutivo Singular	YAMILE - PEDRAZA PEÑA	DAGOBERTO IPUS CORREA	Auto que rechaza demanda. RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES DEL TÍTULO	09/11/2020	0	0
05266400300120200073000	Ejecutivo Singular	YAMILE - PEDRAZA PEÑA	DAGOBERTO IPUS CORREA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS ACLARE JURIDICAMENTE	09/11/2020	0	0
05266400300120200073300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GLORIA YENIFER RESTREPO JARAMILLO	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	09/11/2020	0	0
05266400300120200073600	Verbal	RENE DE JESUS RENDON VELEZ	CORFINSURA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	09/11/2020	0	0

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/11/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1262
Radicado	052664003001 <b>2020-00723-00</b>
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MENOR CUANTIA (PAGARE)
Demandante (s)	<b>BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.</b>
Demandado (s)	<b>JUAN GUILLERMO DIEZ LOPEZ</b>
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Nueve (09) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

### **CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 431, 442 y 468 del C. G. del P. en materia civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y demás normas concordantes del Código de Comercio en sus artículos 621 y 709 y s.s, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía con base de recaudo en títulos valores (pagaré).

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la sociedad COMERCIAL Y FINANCIERA BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con Nit. 860034594-1 representada por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA en contra de JUAN GUILLERMO DIEZ LOPEZ con cédula Nro. 71773910 por las sumas de:

### **CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

**CIENTO DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRECE PESOS CON VEINTICINCO CVS.**

**(\$118.682.013.25)** por concepto de capital adeudado según pagare 02-022630603/contentivo de las obligaciones 242217138757, 1010375343, 5120670000954044, 4612020000974253, 4222740000624788, 582117200000, con fecha de vencimiento para el 05 de febrero de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **06 de febrero de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**COSTAS:**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**TRAMITE:**

TERCERO: Al presente proceso en caso de presentarse oposición imprímasele el trámite ejecutivo singular de menor cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

**NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:**

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones.

**REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. NINFA MARGARITA GRECCO VERGEL abogada titulada y en ejercicio con T.P. 82454 expedida por el C.

S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **142** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **10/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2020,**  
**RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE**  
**DEMANDADA. \_\_\_\_\_**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1363
RADICADO	052664053001 2020-00725-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO REAL HIPOTECA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
DEMANDADO (S)	<b>MARTHA ISABEL LINARES AGUDELO</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Nueve (09) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA incoada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. .HITOS cesionaria de BANCOLOMBIA S.A. en contra de JUAN CARLOS OCAMPO GURRA Y MARISOL BEDRMUDEZ RAMIREZ LILA CASTRO ALVAREZ, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

*Por cuanto el Despacho atendiendo lo normado en el artículo 78 del C.G. del Proceso, (norma vigente) la cual establece como un deber de los apoderados cuando la demanda la presenten por medios virtuales el juez podrá en cualquier momento exigir la presentación en original de documentos, en ese caso el Despacho se reserva el derecho a exigir el título original base de recaudo, y en razón de ello deberá la parte actora allegar la escritura de hipoteca original al Despacho CON EL SELLO DE SER LA PRIMERA COPIA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO ACOMPAÑADO (DEL SER EL CASO) DE LOS TÍTULOS VALORES (SI ES ESCRITURA DE HIPOTECA ABIERTA), de allí que se podrá acordar con un empleado del Juzgado la entrega de la documentación en ORIGINAL y para y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO los días VIERNES ENTRE LAS 02:00 y 03:00 PM, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19, el cual se recuerda para la fecha presente no existe ninguna restricción en la movilidad.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **149** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **10/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>Auto interlocutorio</b>	<b>1364</b>
<b>Radicado</b>	052664003001 <b>2020-00726-00</b>
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>Accionante (s)</b>	<b>MARTHA LILIA RESTREPO</b>
<b>Accionado (s)</b>	<b>GABRIEL RINCON</b>
<b>Tema y subtemas</b>	<i>Declara incompetencia por fuero territorial y remite proceso a juez competente; articulo 28 Nral 1 y articulo 90 del C.G. del Proceso</i>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Nueve (09) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Presentó la persona natural MARTHA LILIA RESTREPO con cédula \_\_\_\_\_cuyo domicilio corresponde a \_\_\_\_\_a través de apoderado judicial (téngase que el apoderado incurre en un error, pues afirma que la demanda es en causa propia y que se libre en su favor, cuando lo cierto es que se trata de un endoso para el cobro o procuración), demanda ejecutiva con título personal de mínima cuantía en contra de GABRIEL RINCÓN con cédula Nro. 98561215 cuyo domicilio corresponde a la ciudad de Medellín, aunque el demandante nuevamente incurre en un error al afirmar que dicha nomenclatura corresponde a Envigado, con relación a una letra de cambio (título valor).

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerarla a primera vista todo lo pertinente a ello, con el fin de adoptar la decisión correspondiente y ajustada a derecho, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 Nrol. 5° del C. G. del Proceso y artículo 90 *ibídem*, y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

**CONSIDERACIONES:**

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en dos de los apartes del art. 28 del C. de Procedimiento Civil “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste, cuando se desconozca su domicilio será el de su residencia y cuando tampoco este se conozca será el competente el del domicilio del demandante<sup>1</sup>.

3ª. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de la cualquiera de las obligaciones.

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

---

<sup>1</sup> Fuero general.

Respecto de lo anterior, cabe señalar que los escritos de demanda deben contemplar de acuerdo con el numeral 2º del artículo 82 del C.G. del Proceso en su parte liminar o de introducción todos los datos básicos para el adelantamiento idóneo del proceso, es así que, allí deberá estar contenido o expresado aparte del juez a quien se dirige la acción (juez natural), el nombre de las partes en litigio, la indicación si estos son mayores de edad; ello por cuanto de entrada se requiere advertir si tienen capacidad para comparecer al proceso por si mismos o a través de terceras personas, la indicación de su *domicilio o en su defecto la manifestación de que lo desconoce*, ya que este es el factor que determina la competencia territorial en los procesos ejecutivos y declarativos puros los cuales de conformidad con la normatividad anteriormente citada, **SE RIGEN POR LA REGLA GENERAL DE COMPETENCIA, ES DECIR, POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO excepto si la parte tiene la posibilidad de un fuero concurrente por elección y hace uso efectivo de él.**

En razón de lo anterior, si se hace un estudio objetivo del escrito de demanda, se evidencia de manera palmaria que el actor señaló desafortunadamente en el acápite liminar que el domicilio de la parte demandada era Envigado, información que no concuerda con la ubicación de la nomenclatura, pues según información obtenida en la página de la Alcaldía de Envigado, su visor geográfico y google maps, es claro que enviado solo comienza desde al calle 19 Sur, empero, la nomenclatura donde se ubica el demandado es 17 C Sur, ubicada en la ciudad de Medellín, sumándose que el lugar de cumplimiento de la obligación no se pactó, es decir, tampoco es el municipio de Envigado, que en cuyo caso podría ser factor determinante para presentar la demanda en esta localidad.

Así las cosas, al encontrarnos frente a un proceso ejecutivo, al cual se itera que de cara al fuero general de competencia debe darse aplicación a la regla general, por cuanto queda claro que en ninguna parte del

AUTO INTERLOCUTORIO 1364 RADICADO 05266 40 03 001 2020-00726-00  
clausulado contractual se estableció que el lugar de cumplimiento de la obligación fuera Envigado, y según las normas antes citadas, forzoso es concluir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio son los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Medellín por cuanto el domicilio del demandado es allí según la nomenclatura denunciada.

Por lo anterior esta Juzgadora declara la incompetencia y deberá proceder a remitir digitalmente las presentes diligencias a dicha localidad para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA INCOMPETENCIA (y no el rechazo) de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda declarativa de menor cuantía, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

**SEGUNDO:** SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012 remitir digitalmente por Secretaria las presentes diligencias a los Juzgado Civiles Municipales de la ciudad de Medellín (Reparto), por considerar que es a éstos los que le competen conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **142** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **10/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>Auto interlocutorio</b>	1365
<b>Radicado</b>	052664053001 2020-00727-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>Accionante (s)</b>	<b>CONSTRUBOTERO S.A.S.</b>
<b>Accionado (s)</b>	<b>MONICA MARIA LONDOÑO RENDÓN Y ALBERTO GONZÁLEZ NAVAS</b>
<b>Tema y subtemas</b>	RECHAZA POR FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Nueve (09) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Presentó la sociedad comercial CONSTRUBOTERO S.A.S. con Nit. 900210388-8 representada por GUSTAVO ALBERTO GUMÁN GUZMÁN por conducto de apoderado judicial demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de MONICA MARIA LONDOÑO RENDÓN Y ALBERTO GONZÁLEZ NAVAS, con el objetivo de que se libre mandamiento ejecutivo en dos facturas electrónicas, cuya génesis corresponde a un acuerdo depositado en la escritura de compraventa e hipoteca Nro. 3157 del 29 de agosto de 2011.

Ahora previo a resolver sobre la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la misma, se hace necesario analizar lo siguiente; la estipulación que se encuentra a página 20 del documento escritural, establecieron las partes que *“el acreedor en uno y otro caso sea en la demora del pago del capital, o de los intereses podrá exigir el pago del interés fijado para la mora y el pago total de la deuda, siendo de cargo del deudor los gastos y cobranza judicial, si a ello hubiere lugar, los honorarios de abogado, y la cancelación de la hipoteca cuan se oportuno”*. El Despacho al hacer el análisis pertinente, partiendo del termino del acuerdo, advierte en primer lugar que se trata de un acuerdo complejo, el cual debe analizarse de manera conjunta con una serie de documentos como por ejemplo copia de la sentencia del proceso ejecutivo hipotecario, la liquidación de costas y agencias en derecho y el contrato celebrado con el abogado con su respectivo soporte de pago, los cuales brillan por su ausencia.

En segundo lugar, al haberse adelantado un proceso ejecutivo hipotecario, donde se llegó hasta el remate de los bienes que estaban gravados con hipoteca, es claro que, allí hubo un condena de costas procesales y la fijación de unas agencias en derecho, suma que debió ser descontadas del valor del recaudado en el remate, en este orden de ideas, los cobros que hace la sociedad demandante en el presente proceso ejecutivo, no tienen una base jurídica o legal, pues entiéndase que todos los cobros a los cuales alude la parte demandante, ya quedaron subsumidos en el proceso ejecutivo hipotecario, lo cual torna abiertamente improcedente pretender ahora este nuevo cobro y más con dos facturas electrónicas, lo que se traduce que se trata de un título espurio o irregular generado unilateralmente y que no cumple con los postulados del artículo 422 del C. G. del Proceso además de los postulados del artículo 621 y demás del estatuto comercial, convirtiendo la acción en improcedente por falta del documento que acredite la legitimación en la causa, o si se quiere que haga las veces de título ejecutivo.

Finalmente y en gracia de discusión, de ser posible el cobro de la suma pretendida, es claro que esta suma de dinero, debe ser sometida previamente a estudio en sede judicial pero bajo los parámetros de un proceso declarativo y no un proceso ejecutivo como desacertadamente lo hace la profesional del Derecho que representa a la sociedad demandante.

En razón de lo anterior, el Despacho al estudiar la demanda y los anexos aportados, echa de menos un instrumentos que cumpla las exigencias legales que permitan librar mandamiento ejecutivo de pago, lo cual sin necesidad de hacer un examen in extenso, permite concluir, que la presente petición de demanda debe ser rechazada por adolecer de título ejecutivo, ello por cuanto el canon normativo 497 del C. de P. Civil, dispone: “Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda con arreglo a la ley, **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquel considere legal.

AUTO INTERLOCUTORIO 1365 - RADICADO 052664053001 2020-00727-00

Frente a lo anterior, al no existir un documento contentivo de una obligación *CLARA EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE* conforme al artículo 422 de nuestro estatuto procesal no se podrá iniciar el trámite ejecutivo, para entrar a solicitar la ejecución forzada de la obligación, de allí que de conformidad con el artículo 90 *ibídem*, el juzgado deberá negar el mandamiento ejecutivo de pago.

Sin más consideraciones, este despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de PLANO la presente solicitud de demanda ejecutiva de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los documentos presentados con la demanda, sin necesidad de su desglose.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **149** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **10/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	<b>1366</b>
Radicado	052664003001 <b>2020-00729-00</b>
Proceso	ADMITE PETICIÓN Y ORDENA PREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA DE BIEN MUEBLE (GARANTÍA MOBILIARIA) COMO PAGO DIRECTO
Demandante (s)	<b>MAF COLOMBIA S.A.S. O MAFCOL</b>
Demandado (s)	<b>ESTEFANÍA MARIN ARBOLEDA</b>
Tema y subtemas	<i>Admite y ordena la aprehensión del rodante y dejarlo a disposición de la entidad financiera.</i>

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Nueve (09) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

#### **CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente petición reúne los requisitos del artículo 1 y 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numerales 1 y 2 y artículo 2.2.2.4.30 del decreto 1835 de 2015 es procedente acceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR, en favor de la sociedad comercial y financiera MAF COLOMBIA S.A.S. o “MAFCOL” con Nit. 900839702-9 representada legalmente por TAKASHI WATANEBE, la aprehensión y se proceda a la entrega material a título de pago directo con el bien mueble dado mediante la figura de garantía mobiliaria registrada en Confecamaras sobre el rodante el cual se distingue como VEHÍCULO TIPO AUTOMOVVIL LINEA SANDERO MODELO 2015 MARCA RENAULT SERVICIOS PARTICULAR COLOR GRIS BEIGE DE PLACA IAV 209, el cual fue entregado en su momento a la ciudadana ESTEFANÍA MARIN ARBOLEDA con cédula Nro. 1037633476 como garante o deudor.

**SEGUNDO:** Para tal efecto se ordena comisionar a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES- para que proceda con la inmovilización o aprehensión inmediata del referido rodante, el cual se encuentra transitando en esta ciudad. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad.

**TERCERO:** Cumplida la anterior orden de aprehensión, la autoridad comisionada procederá a hacer entrega del rodante al acreedor garantizado MAF COLOMBIA S.A.S. en el lugar que éste o su apoderado dispongan. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*) previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo [Johanna.cubillos565@aecsa.co](mailto:Johanna.cubillos565@aecsa.co), [notificaciones.maf@aecsa.co](mailto:notificaciones.maf@aecsa.co) [carolinaabello911@aecsa.co](mailto:carolinaabello911@aecsa.co) o en la Av. las Américas Nro. 46-41 de Bogotá teléfono 2781144, 7420719 ext 14839-14873-13998.

**CUARTO:** Desde ahora se dispone que una vez sea cumplida la orden de capturado del rodante o VEHÍCULO TIPO AUTOMOVVIL LINEA SANDERO MODELO 2015 MARCA RENAULT SERVICIOS PARTICULAR COLOR GRIS BEIGE DE PLACA IAV 209, sea trasladado al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado y dependiendo la zona en que sea retenido. En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía comisionada disponga.

**QUINTO:** Cumplida la anterior comisión, el acreedor garantizado MAF COLOMBIA S.A.S. deberá informar al Despacho a fin de proceder con la terminación del presente trámite.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, abogada titulada y en ejercicio con T.P. 129978, del C. S. de la Judicatura, según los términos del poder del poder especial a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **142** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **10/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	<b>1367</b>
Radicado	052664003001 <b>2020-00730-00</b>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	<b>YAMILE PEDRAZA PEÑA</b>
Demandado (s)	<b>DAGOBERTO IPUS CORREA</b>
Tema y subtemas	<i>Rechaza demanda por falta de requisitos formales del título valor.</i>

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Nueve (09) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a realizar el estudio previo de la demanda, y de allí proceder a resolver sobre la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la presente acción cartular directa la cual se sirve del trámite ejecutivo, acción impetrada por el beneficiario directo del título valor arrimado como base de recaudo, en contra del girado-aceptante del mismo, previas las siguientes;

#### **CONSIDERACIONES**

Los requisitos comunes a todos los títulos valores de conformidad con lo indicado en el art. 621, numeral 2° del Co. de Co. deben de contener como mínimo la mención del derecho que en él se incorpora *Y LA FIRMA DE QUIEN LO CREA (GIRADOR O CREADOR)*, además de lo dispuesto por la ley para cada título valor en particular.

Lo que indica pues, que de conformidad con lo normado en el Art. 671 del C. Cio. Las letras de cambio deberán contener:

1. la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

2. El nombre del girado (persona que se compromete al pago directo a través de la acción cambiaría por vía directa con su aceptación, y para ello firma en el espacio de aceptación, la cual no puede confundirse con el creador quien solo responde en vía de regreso).
3. **La forma de vencimiento y;**
4. **La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.**

Es de anotar que dicha norma, en concordancia con el artículo 620 de la misma codificación señala de manera expresa que la omisión de cualquiera de estos requisitos *no afectará la validez del acto o negocio jurídico* que dio origen a la letra de cambio, pero el instrumento si perderá su calidad de título-valor.

Ahora bien, revisado el documento aportados como base del recaudo, encuentra el Despacho que la letra de cambio no reúnen los requisitos que exige el estatuto comercial por cuanto carece de la firma de quien lo crea, es decir, la del *girador o creador del instrumento*, pues entiéndase que tratándose de títulos valores se atiende a lo que la jurisprudencia conoce como derecho documental donde cada una de las firmas deben ser debidamente impuesta para darle el valor que corresponda, girador, girado, endoso, avalista, firma de favor etc, razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaría ni en vía directa ni en vía de regreso por cuanto se itera que el documento allegados como base de recaudo no cumplen con los postulados *sine qua non* para considerarlo como título valor (art 621 co.co.).

En este orden de ideas, procede entonces denegar el mandamiento ejecutivo, pues de lo anteriormente señalado, se concluye que se carece de título que permita ejercitar la acción cartular.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por YAMILE PEDRAZA PEÑA en contra de DAGOBERTO IPUS CORREA por las razones anteriormente expuestas.

**Segundo:** No hay lugar a ordenar la devolución de los documentos que integral la demanda con respectivos anexos, y sin necesidad de desglose, pues ésta fue presentada virtualmente, empero se deja constancia de la fotocopia del título sin la firma del creador.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **142** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **10/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_ DE \_\_\_ 2020, RETIRE  
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE  
DEMANDADA. \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1368
RADICADO	052664003001 <u>2020-00731-00</u>
PROCESO	DECLARATIVO DIVISORIO MATERIAL O POR VENTA
DEMANDANTE (S)	<b>OCTAVIO ALZATE RAMIREZ</b>
DEMANDADO (S)	<b>JENIFER GUTIERREZ ZAPATA</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Nueve (09) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, DECLARATIVA DIVISORIO MATERIAL o POR VENTA DE BIEN INMUEBLE incoada por OCTAVIO ALZATE RAMIREZ en contra de JENIFER GUTIERREZ ZAPATA, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 85 del Código de Procedimiento Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 1395 de 2010, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo.

- En razón de que tanto los hechos como las pretensiones deben ser concordantes, y que uno de los presupuestos de la acción invocada, cuya naturaleza es de un proceso liquidatoria, aunque el legislador la ubique en el campo de los procesos especiales, el cual fue denominado como DIVISORIO MATERIAL O POR VENTA, es que la demanda sea presentada por alguno de los titulares del derecho real de dominio en cualquier porcentaje, acción que debe ir en contra de los demás titulares, propietarios o comuneros en el derecho real de dominio del bien que debe ser del orden privado (litisconsorcio necesario). Así las cosas, al hacer un estudio previo de la demanda, se advierte la existencia de una serie de circunstancias que impiden que la misma sea admitida, hasta tanto el abogado que represente a la parte demandante revise la acción que presenta y los requisitos axiológicos de la misma y que por demás han sido ratificados desde antaño por la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, veamos por qué:  
En primer lugar, se advierte que el debate jurídico se plantea sobre un bien inmueble que no ha sido desagregado jurídicamente, es decir, que no cuenta con FMI, independiente, pues se trata solo de un bien que según su naturaleza corresponde a “un bien común dentro de una copropiedad horizontal ley 675 de 2001” nótese como el propietario pleno y singular del primer piso, demanda a la propietaria plena y singular del segundo piso, pues considera que la terraza al ser de ambos, él le corresponde el uso o beneficio de la misma. Sobre este particular, se advierte de contera esta Juzgadora que el Togado confunde dos

*conceptos relacionados con el régimen de los bienes en Colombia, pues una cosa es la figura de la “**COMUNIDAD O DERECHO EN COMUN Y PROINDIVISO Y OTRA MUY DISTINTA LA FIGURA DE LA COPROPIEDAD POR VITUD DE LA LEY 675 DE 2001**”. Pues no es atinado pretender la división o venta del un bien en común y no en comunidad, pues sería como que un copropietario pretenda a través de esta vía, se proceda a la venta o división de la piscina de un inmueble.* En este orden de ideas, es completamente desacertado pretender la partición material o por venta de un espacio o bien que está sometido a dicha normatividad como BIEN COMÚN, sumándose que también por virtud de la ley en cita artículo 3 y 20, la cubierta del edificio se trata de **UN BIEN COMUN ESENCIAL**, donde no se puede disponer de ellos en ninguna forma, y solo excepcionalmente con el lleno de los requisitos que establece la citada ley, siendo entonces procedente en este caso otro tipo de acción diferente al divisorio, pues de entrada no se cumple con los requisitos legales, en razón de ello sería someter al Juzgado a adelantar una acción para llegar a la sentencia y señalar allí que no se cumplen con los presupuestos procesales, gran desgaste a la Justicia, en razón de todo lo anterior, de allí que por economía procesal, deberá el Profesional del Derecho adecuar la acción o sustentar jurídicamente si es que se dan los presupuestos legales que permitan iniciar la presente acción. En caso de insistir en la acción deberá allegar el folio de matrícula inmobiliaria del bien sujeto a partición y el avalúo catastral del mismo, pues este es el que exige la ley como presupuesto de la acción invocada.

De los documentos exigidos no hay necesidad de aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho, pues la misma se presenta de forma virtual.

## **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **142** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **10/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	<b>1369</b>
Radicado	05266 40 03 001 <b>2020-00733-00</b>
Proceso	EJECUTIVO – ACCIÓN EJECUTIVA CON GARANTÍA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
Demandado (s)	<b>GLORIA YENIFER RESTREPO JARAMILLO</b>
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis</i>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Nueve (09) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

**CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 430 y 431 del C. G. del Proceso y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, además de los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA** a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890903938-8 representada legalmente por su presidente JUAN CARLOS MORA URIBE en contra de la ciudadana GLORIA YENIFER RESTREPO JARAMILLO identificada con número de cédula 43751328 como persona; por las sumas de:

**CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

**VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$25.521.480.00)**, por

concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré sin número de fecha 24 de octubre de 2017 y con fecha de vencimiento para el 20 de marzo de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **21 de marzo de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**COSTAS:**

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**TRAMITE:**

**TERCERO:** Al presente proceso en caso de oposición, imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, es decir, con agotamiento del procedimiento y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso. En caso contrario se dará aplicación a los preceptos consagrados en el artículo 440 del estatuto procedimental.

**NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:**

**CUARTO:** De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

**REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**SEXTO:** Se reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, abogada titulada y en ejercicio con T.P 124446 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **149** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **10/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2020,  
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*

---

---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1371
RADICADO	052664053001 2020-00736-00
PROCESO	DECLARATIVO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR (CDT)
DEMANDANTE (S)	<b>EDILMA RENE DE JESUS RENDÓN VELEZ</b>
DEMANDADO (S)	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Nueve (09) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda DECLARATIVA DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR incoada por EDILMA RENE DE JESUS RENDÓN VÉLEZ en contra de BANCOLOMBIA S.A., para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

**Por tratarse de una acción especial, es importante recordarle a la parte actora que la norma procesal señala que los títulos valores de plazo vencido ya no es posible pedir su reposición, en cuyo caso debe solo proceder las pretensiones de CANCELACIÓN, pues en ello subyace la orden de pago, o contrario sensu el acreedor se legitima para el cobro forzado con la sentencia. En razón de lo anterior deberá la parte actora aportar el extracto de la demanda que cumpla con los requisitos legales para la plena identificación del título (art. 397 de la ley 1564 de 2012, el cual deberá ser publicado en debida forma, aunado que de dicha información deberá orientar el petitum de la demanda, pues se repite los títulos de plazo vencido ya no se reponen.**

De los documentos exigidos deberá aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho.

### **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **142** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **10/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266 – 40 –03 – 001 – 2012 00982 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, nueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Toda vez que la liquidación del crédito no fue objetada y el término de traslado precluyó, por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación (artículo 446 de la Ley 1564 de 2012).-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.149 hoy 10/11//2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266 – 40 –53 – 001 – 2015 00802 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, nueve de noviembre de dos mil veinte

Toda vez que la liquidación que antecede, no fue objetada por las partes y el termino de traslado precluyo, se aprueba y declara en firme.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.149 hoy 10/11/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	106
RADICADO	05266 40 03 001 2017 00881 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
DEMANDANTE (S)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO (S)	JUAN YAMID CLAVIJO BARBOSA
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN BAJO LA MODALIDAD DE EMPLAZAMIENTO, CONFORME AL ARTÍCULO 293 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P.)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado Antioquia, Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte

**I. ANTECEDENTES:**

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad comercial y financiera BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT.900317590 - 0, representada legalmente por el Doctor JUAN RAUL HERNANDEZ RAMIREZ con cedula de ciudadanía 70.559.339 contra el señor JUAN YAMID CLAVIJO BARBOSA ciudadano identificado con cedula de ciudadanía 82.390.239 para que previo el rito del proceso ejecutivo de menor cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso

**II. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante proveído 1753 del 24 de octubre de 2017, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas, luego en agosto 6 de 2018, se aporta memorial de subrogación parcial del crédito, la que fue aceptada por el Despacho mediante providencia de 6 de agosto de 2018, reconociendo al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogataria parcial de los derechos litigiosos que se pretenden en el proceso para obtener del demandado el pago de la obligación en las proporciones indicadas en la parte motiva como objeto de subrogación es decir por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS \$12.435.409.00 derivado del pago parcial de un crédito generado en virtud de la garantía 3041223, la cual consta en el pagaré 410023.-.

El auto que libró mandamiento de pago le fue notificado a la parte demandada mediante la modalidad de emplazamiento, conforme a los lineamientos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y posterior nombramiento de un auxiliar de la justicia (curador ad-litem) para que le representara en defensa de sus derechos y garantías, el cual se notificó personalmente el día treinta de julio de dos mil veinte, y quien allegó un escrito de contestación a la demanda proponiendo **la excepción de prescripción** la cual no es acogida por el Juzgado en razón que la fecha de vencimiento acelerado es el 30 de agosto de 2017, y la demanda fue presentada el 12 de octubre de 2017, y teniendo en cuenta que el demandado no se notificó dentro del primer año como lo establece el artículo 94 del C.G. del Proceso, se entiende entonces que la interrupción de la prescripción solo se produjo el 30 de julio de 2020, fecha en la cual se notificó el curador ad litem, de allí que es claro que la acción se presentó en tiempo y no operó el fenómeno de la prescripción, lo cual se conlleva a que de conformidad el artículo 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

Es de anotar, además que previa solicitud de la parte interesada, mediante auto de diecinueve de octubre de dos mil veinte, se ordenó no continuar con el proceso respecto a la obligación que tenía la parte demandada con el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., toda vez que la misma fue cancelada.

### III. CONSIDERACIONES.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

#### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del

Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

### III. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

### IV. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la entidad comercial y financiera BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT.900317590-0, representada legalmente por el Doctor JUAN RAUL HERNANDEZ RAMIREZ con cedula de ciudadanía 70.559.339 contra el señor JUAN YAMID CLAVIJO BARBOSA con cedula de ciudadanía 82.390.239 por la siguiente suma de dinero:

- DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M.L. ((12.435.403.00)) por concepto de capital adeudado mediante contrato de mutuo y respaldado en el pagaré 410023 con vencimiento acelerado para el 30 de agosto de 2017, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia,

de conformidad con el artículo III de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 31 de agosto de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.457,267,00), por concepto de intereses de plazo causados sobre el anterior capital durante el periodo de tiempo comprendido entre el 18 de marzo de 2017 al 29 de agosto de 2017, suma de dinero que no genera ninguna otra rentabilidad.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$ \_\_\_\_\_ a favor de la parte demandante, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO</p> <p>La presente providencia se notifica por estados electrónicos de la página web de la _____ rama _____ judicial No. _____ hoy _____ _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.</p> <p>_____</p> <p>secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	104
RADICADO	05266 40 03 001 2018 00849 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO	SEBASTIÁN DE JESUS ZULUAGA PINEDA, SANTIAGO OCAMPO CALDERON Y MARIA CAMILA ANGEL MANRIQUE
TEMA	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN MEDIANTE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 291 Y 293 DEL C. G. DEL P. / SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, nueve de noviembre de dos mil veinte.

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva, instaurada por la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con NIT 860.002.180-7, representada legalmente por el Doctor, JAVIER JOSÉ SUAREZ ESPARRAGOZA, identificado con cédula de ciudadanía 80.418.827 en contra de los señores, SEBASTIAN DE JESUS ZULUAGA PINEDA, SANTIAGO OCAMPO CALDERON Y MARIA CAMILA ANGEL MANRIQUE con cédulas Nro. 1.035.865.454, 16.070.070 Y 1.037.630.085 respectivamente, para que previo el trámite de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, le fuera cancelada unas sumas de dinero correspondientes a unos cánones de arrendamiento y las costas generadas en el presente proceso ejecutivo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 1578 del 22 de agosto de 2018, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento le fue notificado a SEBASTIAN DE JESUS ZULUAGA PINEDA de forma personal el día 27 de septiembre del 2018, a la señora MARIA CAMILA ANGEL MANRIQUE, el día 08 de abril de 2019 y al señor SANTIAGO OCAMPO CALDERON mediante curador ad litem el 30 de julio de 2020. Los demandados notificados personalmente no se pronunciaron ni propusieron excepciones, el curador que representa al señor OCAMPO CALDERON presenta escrito en el cual indica que “se atiende a la validez que se demuestre, de los documentos que se aportaron y la de los que se recopilen dentro del desarrollo del proceso, audiencias y período probatorio” lo cual no constituye oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 del C.G.P, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

### III. CONSIDERACIONES.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

#### LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser la parte arrendadora en el contrato de arrendamiento por el cual se entregó un inmueble urbano con destino a vivienda familiar, a su vez la parte demandada es la parte arrendataria en dicho contrato y deudora de cánones de arrendamiento, que se cobran ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación y de conformidad con la ley 820 de 2003.

RADICADO. 05266403001 2018-00849 00

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el art. 440 del C.G.P, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título ejecutivo aportado con la demanda, es decir el contrato de arrendamiento se ajusta a los lineamientos que exige el art. 14 de la ley 820 de 2003 y artículo 422 ley 1564 de 2012, toda vez que es clara, expresa y exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso. Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la Ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el Artículo 133 del C. G. del P.

#### IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

#### V DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Envigado (Ant.), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con NIT 860.002.180-7, representada legalmente por el Doctor, JAVIER JOSÉ SUAREZ ESPARRAGOZA, identificado con cédula de ciudadanía 80.418.827 en contra de los señores, SEBASTIAN DE JESUS ZULUAGA PINEDA, SANTIAGO OCAMPO CALDERON Y MARIA CAMILA ANGEL MANRIQUE con cédulas Nro.

1.035.865.454, 16.070.070 Y 1.037.630.085 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

J) DIEZ MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$10.117.500.00), por concepto de capital adeudado, correspondiente a ocho cánones de arrendamiento, causados durante el 21 de octubre de 2017 hasta el 20 de junio de 2018, subrogados a la aseguradora dado la póliza de cumplimiento de contrato de arrendamiento más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, y se fijan agencias en derecho por la suma de \$ 764.883, de conformidad con el acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 y la ley 1564 de 2012. Tásense según el artículo 366 del C G del P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	105
RADICADO	05266 40 03 001 2018 00938 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA CECILIA ARANGO RAMIREZ
DEMANDADO	DIANA SOFIA ARBELÁEZ CORREA Y GUILLERMO ALONSO RAMIREZ PIEDRAHITA
TEMA	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN MEDIANTE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 291 Y 292 DEL C. G. DEL P. / SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, nueve de noviembre de dos mil veinte.

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva, instaurada por la señora MARIA CECILIA ARANGO RAMÍREZ con C.C.32.527.683, en contra de los señores, DIANA SOFIA ARBELÁEZ CORREA Y GUILLERMO ALONSO RAMIREZ PIEDRAHITA con cédulas Nro. 21.448.644 y 98.554.730 respectivamente, para que previo el trámite de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, le fuera cancelada unas sumas de dinero correspondientes a unos cánones de arrendamiento y las costas generadas en el presente proceso ejecutivo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 1895 del 28 de septiembre de 2018, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento le fue notificado por aviso a la señora, DIANA SOFIA ARBELÁEZ CORREA el día 28 de agosto de 2020, y al señor GUILLERMO ALONSO RAMIREZ PIEDRAHITA de forma personal el 09 de marzo de 2020 los cuales una vez vencido el término de traslado, no presentaron

oposición a través de la formulación de excepciones de fondo a la demanda que corre en su contra, de allí que de conformidad con el artículo 440 del C.G.P, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

### III. CONSIDERACIONES.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

#### LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser la parte arrendadora en el contrato de arrendamiento por el cual se entregó un inmueble urbano con destino a vivienda familiar, a su vez la parte demandada es la parte arrendataria en dicho contrato y deudora de cánones de arrendamiento, que se cobran ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación y de conformidad con la ley 820 de 2003.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el art. 440 del C.G.P, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título ejecutivo aportado con la demanda, es decir el contrato de arrendamiento se ajusta a los lineamientos que exige el art. 14 de la ley 820 de 2003 y artículo 422 ley 1564 de 2012, toda vez que es clara, expresa y exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la Ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el Artículo 133 del C. G. del P.

#### IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

#### V DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Envigado (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de la señora MARIA CECILIA ARANGO RAMÍREZ con C.C.32.527.683, en contra de los señores, DIANA SOFIA ARBELÁEZ CORREA Y GUILLERMO ALONSO RAMIREZ PIEDRAHITA con cédulas Nro. 21.448.644 y 98.554.730 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

J CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$4.540.000.00), por concepto de capital adeudado, correspondiente a ocho y un saldo de un noveno canon de arrendamiento, causados durante el 06 de diciembre de 2016 y el 05 de septiembre de 2017 respecto del inmueble ubicado en la Calle 41 B Sur N°42 – 141 de Envigado, según la relación detallada descrita en la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo III de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del

RADICADO. 05266403001 2018-00938 00

estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, y se fijan agencias en derecho por la suma de \$ 617.440, de conformidad con el acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 y la ley 1564 de 2012. Tásense según el artículo 366 del C G del P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pagina de la rama judicial No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1307
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2019- 01307 00
Proceso	EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)
Demandante (s)	LUIS GERMAN ORTIZ ARISTIZABAL, APODERADO GENERAL DE PASCUAL ORTIZ ARISTIZABAL.
Demandado (s)	GLORIA MARTINA DE LA MILAGROSA AGUIRRE DE CORREA.
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR PAGO CON SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, nueve de noviembre de dos mil veinte.

### CONSIDERACIONES

En atención al escrito anterior, se accederá a la terminación del proceso dando aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Se ordena la cancelación de las medidas cautelares. Oficiese con tal fin.

**TERCERO:** No hay especial condena en costas para la parte demandante.

**CUARTO:** Se ordena la cancelación del gravamen hipotecario (hipoteca abierta y con cuantía indeterminada) contenido en la escritura 1639 de trece

**AUTO INTERLOCUTORIO –**

de junio de dos mil diecinueve, de la Notaría Primera del Circulo de Envigado Antioquia y respecto a los inmuebles con matrícula inmobiliaria 001 – 836258 y 001 – 836253.

QUINTO: previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.149 hoy 10/11/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1361
RADICADO	052664053001 2020-00722-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO REAL HIPOTECA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.A HITOS</b>
DEMANDADO (S)	<b>JUAN CARLOS OCAMPO GUERRA Y MARISOL BERMUDEZ RAMIREZ</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Nueve (09) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA incoada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. .HITOS cesionaria de BANCOLOMBIA S.A. en contra de JUAN CARLOS OCAMPO GURRA Y MARISOL BEDRMUDEZ RAMIREZ LILA CASTRO ALVAREZ, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

*Por cuanto el Despacho atendiendo lo normado en el artículo 78 del C.G. del Proceso, (norma vigente) la cual establece como un deber de los apoderados que cuando la demanda se presente por medios virtuales el juez podrá en cualquier momento exigir la presentación en original de documentos, en ese caso el Despacho se reserva el derecho a exigir el título original base de recaudo, y en razón de ello deberá la parte actora allegar la escritura de hipoteca original al Despacho CON EL SELLO DE SER LA PRIMERA COPIA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO ACOMPAÑADO (DEL SER EL CASO) DE LOS TÍTULOS VALORES (SI ES ESCRITURA DE HIPOTECA ABIERTA), de allí que se podrá acordar con un empleado del Juzgado la entrega de la documentación en ORIGINAL y para y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO los días VIERNES ENTRE LAS 02:00 y 03:00 PM, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19, el cual se recuerda para la fecha presente no existe ninguna restricción en la movilidad.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **149** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **10/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario